000450/2022

Comodoro Rivadavia, veintitrés de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. G., O. O. s/ QUIEBRA" Expte. Nº 1209/2022" s/ INCIDENTE DE OPOSICION (ART. 31 DEL CPR), Expte. Nº 450/22,** venidos del Juzgado de Ejecución Nº 3 (Expte. Nº 1211/22).

I.- Que el 26/07/22 el señor juez del Juzgado de Ejecución Nº 1 Dr. Matías González se inhibe de entender en la causa principal, por encontrarse con relación al actor, dentro de las causales previstas por el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal y por razones de decoro y delicadeza.

Recepcionada la causa por el señor juez del Juzgado de Ejecución Nº 3, Dr. Alejo Trillo Quiroga, este resiste la inhibición efectuada, por entender que los motivos expuestos son improcedentes para su apartamiento de la causa.

Dice que no debe perderse de vista que en el marco de un proceso universal como el caso de autos, la causal invocada no se encuentra debidamente fundada, pues la calidad de acreedor, deudor o fiador del fallido no se ha acreditado ni surge de la lectura del expediente.

Expone que el magistrado no especifica cuál de las condiciones que enumera el artículo le cabe y por la particularidad del trámite, debería surgir del escrito de promoción de la quiebra o del informe del síndico o de la lectura del expediente. Cita antecedentes jurisprudenciales y peticiona se resuelva conforme a derecho.

II.- Del presente incidente y autos principales, surge que el juez Matías González se excusa de entender en los autos principales por encontrarse respecto del actor en la causal prevista por el inciso 4º del art. 17 y por razones de decoro y delicadeza.

En forma liminar, recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

La admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado –sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997-B-792 804, STJCH SI N° 55/SCA/06, 32/SCA/2010).

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el

art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza (art. 30).

La debida constitución del tribunal al que le corresponda entender en una causa constituye una cuestión de orden público constitucional en cuanto importa -nada menos- la realización de la garantía fundamental del "Juez Natural" (art. 18 Constitución Nacional).

La invocación genérica efectuada por el Dr. González, de encontrarse comprendido dentro de las causales previstas en el inciso 4° del art. 17, sin determinación concreta de su caso particular (acreedor, deudor o fiador) o cuáles son las razones de decoro o delicadeza, no puede ser admitida. Ello, teniendo en cuenta que las causales de recusación y excusación deben interpretarse en forma restrictiva.

La jurisprudencia en supuestos como el previsto en el inciso, ha señalado que el hecho de tener una cuenta corriente en el banco privado ejecutante o una deuda pendiente sin sentencia que condene al pago no permiten plantear la causa, lo que resulta lógico porque en primer lugar el uso del sistema financiero está tan extendido en nuestra sociedad que es casi impensable, dentro de cierto nivel social, no tener cuentas bancarias o algún crédito (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T 1 p. 263 ap. d) a 264, Rubinzal Culzoni 2006).

Expresó el máximo Tribunal Provincial en Acuerdo Plenario N° 4071/12 que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedores de una de las partes, no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable

retardo o incluso denegación de justicia. La presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si fuera el magistrado quien fuera llamado a resolver sobre su propia acreencia.

De igual forma, tampoco procede la excusación por el art. 30, pues si bien la fórmula en que ha sido concebido no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, es precisa una mínima expresión de la causa o de los sentimientos graves de decoro y delicadeza que llevan al juez al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento (Falcón: op.cit., p. 286 síntesis de fallos).

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues la regla para la admisión de tales planteos propician asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (STJCH Ac. Plenario 4071/12 y SI N° 08 y 09/SROE/2013 y 28/SROE/2015).

Por lo expuesto, no surgiendo de los autos principales el carácter de acreedor, deudor o fiador del magistrado, debe rechazarse la inhibición del Dr. Matías González y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al incidente formulado por el Dr. Alejo Trillo Quiroga y en consecuencia rechazar la excusación formulada el 26/07/2022, declarando competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución Nº 1 Dr. Matías González.

2) Regístrese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 359 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS